-----Trelew, de diciembre de 2019.----------

---Y VISTOS: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "Defensor del Pueblo de la Provincia del Chubut c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Amparo" (Expte. Nro. 243 - Año 2018)" (Expte. Nro. 235 - Año 2018 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 22/23 contra la providencia fechada el 28/05/18, obrante a fs. 21 que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 14/20.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) A fs. 21 el Sr. juez de grado resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 9/11 por resultar formalmente inadmisible ante la inexistencia de agravio. Para ello señaló, que la resolución impugnada se limita a exigir el cumplimiento de las potestades recaudatorias que el propio ente autárquico anticipa que instrumentará.----------

---II) A fs. 22/23 se presenta el Dr. Pablo Raúl Aguilera, en representación del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut, a interponer formal recurso de queja por apelación denegada contra la providencia simple del 28/05/18, notificada el 29/05/18 por la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria Nro. 093/2018 del 20/05/18. Luego de señalar los requisitos de admisibilidad de recurso en tratamiento relata que el a quo deniega el recurso de apelación por resultar supuesta y formalmente inadmisible por cuanto la resolución impugnada se limita a exigir el cumplimiento de las potestades recaudatorias que el Instituto de Seguridad Social y Seguros había anticipado que instrumentaría concluyendo con la presunta inexistencia de agravio. Advierte que evidencia una recurrente e infundada negativa del señor juez de grado a otorgar los remedios procesales que contempla la normativa procesal, impidiendo acceder a la garantía de la doble instancia como a la revisión de las decisiones adoptadas por el mismo. Expresa que en el caso es palmaria la existencia de un agravio cuyo análisis corresponde exclusivamente al órgano de alzada y se atribuye contra legem el magistrado de primera instancia. Señala que resulta absurdo que el propio órgano que dicta la resolución y ante quien se interpone el recurso también analice la procedencia de los agravios, por cuanto ese tamiz le está vedado y resulta ajeno al contralor del sentenciante que dicta la resolución agraviante. Explica que el examen que debe formular el juzgador de grado es extrínseco por tal razón en el caso de marras el efectuado resulta un exceso en el marco de las facultades de control formal del recurso. Señala que el a quo debe examinar si se han cumplido las condiciones de admisibilidad, es decir si el auto es recurrible y si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. Señala que ambos presupuestos se acreditan

sobradamente. Relata las peripecias que se han presentado en la presente causa y formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Sentado ello, la quejosa señala que quedó anoticiada de la providencia dictada el día 28/05/18 que deniega el recurso de apelación que luce a fs. 21 del legajo, conforme lo pone de manifiesto a fs. 22 pto. III apartado 3., el día 29/05/18, por tal razón, el recurso presentado ha sido deducido dentro del plazo legal pues fue presentado al día siguiente, esto es el 30/05/18 (ver cargo de fs. 23). ----------

----Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

---Que habiéndose cumplido con los requisitos formales de admisibilidad del recurso de queja corresponde analizar si la misma resulta procedente. ----------

---El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine si fue correctamente denegada la apelación o no, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/1999, 149/1999, C.A.N.E., Sala "B").----------

---En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/2001, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/2000, S.I.C. Nro. 115/2000, entre otras).----------

----IV) Pues bien, a poco que se analice la resolución cuestionada por medio del presente recurso de queja se advierte, tal como correctamente lo han puesto de manifiesto los quejosos, que el magistrado de grado se ha excedido en sus facultades, desde que ha ingresado al meollo del recurso interpuesto al estimar si existía o no agravio, cuando lo único a lo cual se encontraba habilitado es a verificar si se cumplían los recaudos formales que tornan admisible la apelación interpuesta, entre los que podemos señalar que quien lo interpone tenga legitimación, que lo haga en el plazo legal correspondiente, que este presentado ante el tribunal que corresponda y que sea planteado en el modo exigido. Esto es, que se hayan cumplido las formalidades propias del recurso de apelación exigidas por el Código de Procesal y las leyes especiales que versan sobre el recurso de apelación deducido. ----------

---Desde tal perspectiva, corresponde revocar la providencia de fs. 21 en cuanto deniega el recurso de apelación interpuesto por la quejosa, en atención a que el magistrado de grado ha excedido los límites de su jurisdicción al pronunciarse sobre una cuestión que es resorte de esta alzada y que no se encontraba habilitado para resolver.----------

------Así entonces, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Raúl Aguilera, en representación del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut, cuya copia luce a fs. 14/20 del presente legajo en los términos del art. 11 de la ley V Nro. 84. ----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HACER lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 22/23 del presente legajo y consecuentemente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria Nro. 093/2018 cuya copia obra a fs. 14/20, en los términos del art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

---II) SOLICITAR al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Ciudad de Rawson la remisión de los autos principales, a cuyo fin líbrese oficio de estilo por secretaría. ----------

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la Ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente cúmplase con la agregación a los autos principales.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF– CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA